

TRIBUNAL DE LA ARCHIDIÓCESIS DE MÉRIDA-BADAJÓZ

NULIDAD DE MATRIMONIO (MIEDO)

Ante el Ilmo. Sr. D. Adrián González Martín

Sentencia de 29 de mayo de 1998 *

SUMARIO:

I. Antecedentes: 1. Historia de la causa. II. Fundamentos de Derecho: 2. El consentimiento viciado por miedo. 3. La prueba del miedo. 4. ¿Es posible un consentimiento matrimonial viciado con efecto invalidante por el influjo de alguna otra pasión distinta del miedo? III. Fundamentos de hecho: 5. Valoración de las pruebas practicadas. 6. Consta de la nulidad en el caso por causa de miedo o temor grave externamente inferido sobre el actor, para librarse del cual éste se vio en la precisión de elegir el matrimonio. IV. Parte dispositiva: 7. Consta la nulidad.

I. ANTECEDENTES

1. Don V y doña M contrajeron matrimonio canónico en la iglesia parroquial de la misión de L, el día 8 de diciembre de 1951. La convivencia entre ambos resulta infeliz y tras varios años de convivencia se separan de hecho y separadamente trasladan su residencia a la metrópoli portuguesa, tras de padecer el varón prisión

* En esta causa se produce un primer incidente en el que se solicita, del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, la prórroga de la competencia a favor del Tribunal de la Archidiócesis Pacense. El fundamento jurídico de la sentencia distingue muy bien entre los diversos aspectos del miedo como factor determinante de la voluntad, que vicia el consentimiento matrimonial. En las causas en que se invoca el miedo como capítulo de nulidad, tiene una gran importancia la prueba judicial del mismo, por resultar muy difícil su prueba directa. Resulta interesante también la referencia que hace el ponente, en el *in iure* de la sentencia, a otras pasiones, diferentes del miedo, con posible influjo invalidante en el consentimiento matrimonial.

por las fuerzas del Frelimo. Por sentencia de 25 de julio de 1980, dictada por el tribunal judicial de la comarca de X se decreta el divorcio civil, siguiéndose con fecha 24 de marzo de 1994 el matrimonio civil del varón en C1 con una mujer, vecina de C1, en cuya ciudad establece su domicilio.

Habiendo acudido aquella a Su Santidad el Papa en demanda de que la causa de nulidad entre los antedichos don V y doña M se tramitara en este tribunal, y habiéndose sugerido por la Signatura Apostólica que su conviviente a través nuestro podría solicitar la correspondiente prórroga de jurisdicción en nuestro favor por parte de la propia Signatura Apostólica, una vez obtenido el consentimiento del Vicario Judicial de C2 con previa audiencia de la mujer, el actor, por escrito de 5 de junio de 1998, presenta ante nuestro tribunal demanda de declaración de nulidad de su matrimonio, solicitando en otrosí se interesara la citada prórroga de competencia previos los trámites indicados en C2. Evacuados éstos y solicitada la prórroga de competencia en cuestión, dicho Alto Tribunal, por rescripto de 10 de octubre de 1996, concedió la expresada gracia en virtud de lo dispuesto en el art. 124, n. 3, de la Cons. Ap. *Pastor Bonus*.

Consecuentemente, por decreto de 8 de noviembre siguiente, se admite la demanda ante nuestro tribunal de declaración de nulidad del antedicho matrimonio, originándose con ello el proceso que, tramitado con sometimiento a legislación procesal en vigor, ahora se sentencia.

Dentro del mismo y por decreto de 24 de enero de 1997 queda fijada la fórmula de dudas en los siguientes términos:

Si consta o no en el caso de la nulidad del matrimonio por causa de miedo externamente inferido en el varón.

Nosotros, para fallar la causa, respondiendo a dicha fórmula, nos basamos en los siguientes fundamentos de derecho y de hecho:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2. *El consentimiento viciado por el miedo*

El canon 1087 del CIC de 1917, bajo cuya vigencia se celebró el matrimonio en cuestión, de aplicación, por tanto, al caso, así como el propio canon 1103 del CIC, determinan que un matrimonio resulta nulo cuando sobre alguno de los contrayentes (o sobre los dos) se infiere un miedo grave, para librarse del cual el mismo (o ellos) se ve (se ven) en la precisión de elegir el contraer.

La doctrina canónica y jurisprudencia rotal, desarrollando este texto legal, entienden por tal miedo aquella concitación o conmoción del ánimo que es producto de la percepción de la inminencia de un mal, siendo externamente inferido cuando un agente, consciente y libre, distinto del sujeto que lo padece, es el causante de dicha inminencia, lo haga de propio intento o no. Esta acción de inferir externamente el miedo recibe el nombre de amenaza o amedrentamiento, y no importa que el mal con que se amenaza desde fuera llegue a serlo por una interior-

rización en el sujeto amenazado, siempre que, repetimos, la amenaza tenga su origen en la acción de un sujeto consciente y libre distinto del amenazado. Es el caso, según quedó fijado por la jurisprudencia después de una cierta falta de unanimidad al respecto, del miedo que sigue al sentimiento de culpa originado en el interior de uno a quien otro amenaza con suicidarse (cf. J. J. García Faílde, *La nulidad matrimonial*, hoy, Barcelona 1994, pp. 132-133, y jurisprudencia allí citada). Y quien dice suicidarse, dice cualquier otra acción de otro que cause tal sentimiento de culpa.

A su vez, la gravedad del miedo es un concepto cuantitativo, que tratándose de cantidades no mensurables, como son las relativas a los estados de ánimo, resulta difícil precisar. No obstante dicha jurisprudencia lo ha determinado aproximativamente por vía de comparación. Y así llama grave a aquel miedo que es producido por la percepción de un mal grave y que por ello suele hacer mella aun en una persona normal —*in viro constanti*— (cf. SRRD, sent. c. Fideicicchi, de 20 de mayo de 1947, vol. XXXIX, p.309) y que suele designarse con el término de *gravedad objetiva* o *absoluta*.

Al lado de dicha gravedad suele traerse a colación por la propia jurisprudencia, con la designación de *gravedad subjetiva* o *relativa*, a aquella que produce igual grado de conmoción en el sujeto que la gravedad absoluta, pero por efecto de la percepción de la inminencia de un mal, que aunque objetivamente no sea grave, como tal es percibido por el sujeto, habida cuenta de sus condiciones personales, p.e., de la debilidad de su psiquismo por efecto de alguna anomalía psíquica o un estado psíquico transitorio anómalo (cf. SRRD, sent. c. Canestri, de 13 de noviembre de 1943, vol. XXXV, p. 80; *ibid.*, sent. c. Pinto, de 16 de febrero de 1960, vol. LII, p. 74), o también, p.e., de la relación del mismo con la persona inferente del miedo, cual es el caso del llamado miedo reverencial, que es el producido por la percepción de la indignación o grave disgusto de personas, con las cuales el sujeto guarda relación de afecto o dependencia; disgusto que habría de producirse, caso de negarse el mismo a contraer un determinado matrimonio y que difícilmente habría de desaparecer.

Aparte de los requisitos de externidad y gravedad antedichas, que el miedo ha de revestir para viciar el consentimiento a tenor del canon que comentamos, la exégesis doctrinal y jurisprudencial destaca los del decisivo influjo del mismo en la decisión de contraer y el de la indeclinabilidad de dicho miedo.

Por lo que al primero dichas jurisprudencia y doctrina precisan que para que el consentimiento quede viciado por este capítulo, la decisión ha de deberse exclusiva o preferentemente al miedo, de tal manera que, de no darse dicho miedo, la decisión de casarse no se produciría. Lo que nos lleva a la exigencia de otro requisito, sin el que el influjo decisivo en cuestión no se da: el de la *aversio*; es decir, el consistente en que inicialmente el contrayente ha de hallarse en la tesitura de no querer el matrimonio en cuestión, si bien posteriormente la gravedad del miedo hará que el mismo se decida a abandonar dicha tesitura para casarse. Y esto ha de hacerlo de manera consciente e *internamente* libre, aunque externamente coaccionado. Recuérdese la expresión literal del canon: «a quo, ut quis se liberet, eligere cogatur matrimonium». *Eligere*, pero *cogatur*; *cogatur*, pero *eligere*.

Por lo que respecta al requisito de la indeclinabilidad, requisito que la exégesis canónica deduce del expresado término *cogatur*, baste decir que el requisito se da cuando antes de dicha elección sólo se presenta ante la mente del contrayente esta doble alternativa: o casarse y así librarse del mal, que amenaza, o no casarse y entonces tener que arrostrar el padecer el mal. Si hubiera una tercera o cuarta alternativa, ya no se podría hablar de *cogatur*, verse en la precisión. Claro está, no es preciso que la doble alternativa antedicha sea real en sí; basta que como tal sea percibida por el sujeto.

3. La prueba del miedo

Importa aquí hacer una pequeña referencia al tema de la prueba del miedo. Obviamente para que el vicio del miedo, a tenor de este canon 1103, quede probado, debe quedar probada la realidad de dicho miedo con las notas o requisitos antedichos.

Pero el miedo, como concitación del ánimo que es, a la que puede acompañar o no algún reflejo corporal que otro, rara vez por lo mismo tiene prueba directa. La tiene por vía de presunción, dado que, probada la realidad de la amenaza del un mal grave, es fácilmente presumible la concitación del ánimo. Es lo que ocurre normalmente.

A su vez, la nota de gravedad se deducirá fácilmente de la índole grave del mal o de las condiciones subjetivas del amedrentado, extremos estos que, lo mismo que el resto de las notas, podrán constar por cualquiera de los medios de pruebas admitidas en Derecho, una vez conste el hecho de la amenaza.

4. ¿Es posible un consentimiento matrimonial viciado con efecto invalidante por el influjo de alguna otra pasión distinta del miedo?

La cuestión no es meramente teórica, como se verá, cuando en el *in facto* analicemos el caso que nos ocupa. Sabido es que todas las pasiones (también la del miedo), cuando son antecedentes al acto, influyen en el voluntario, aminorando la libertad hasta suprimirla en los casos extremadamente graves (casos de miedo *cer-val*, ira ciega, etc.). En estos casos, el consentimiento matrimonial no se produce, en estricta aplicación de lo señalado en el canon 1095 número 1.º y/o 2.º No hay voluntariedad y, por tanto, no hay consentimiento. Cuando no se trata de casos extremadamente graves, la voluntariedad subsiste, pero con la libertad mermada. La pregunta es: ¿conlleva esta merma de libertad el efecto invalidante en el consentimiento matrimonial emitido con dicha merma? Hemos visto que sí, en el caso del miedo grave externamente inferido, por prescripción del canon 1103 anteriormente comentado. ¿Y en los demás casos? El tema tiene que ver a su vez con estas dos cuestiones abordadas por la doctrina: ¿Cuál es la *ratio legis* del canon 1103? ¿Se trata de un precepto de Derecho natural?

Hay autores que entienden que lo que con el precepto se busca es hacer frente a la injuria que la causación del miedo externamente inferido supone para el intimidado; otros, fijándose en el dato de la merma de la libertad, entienden que lo

que busca el precepto es hacer frente con la automática invalidez del matrimonio a los efectos no deseados de un acto voluntario, aunque coaccionado, ya que en el caso del matrimonio, dada su indisolubilidad, no cabe el recurso a la rescisión del acto previsto en el canon 125, & 2, estando este recurso a la invalidez automática previsto en las palabras «a no ser que el Derecho determine otra cosa» de dicho texto legal; y otros, finalmente, entienden que el precepto busca ambas cosas.

Y por lo que respecta al tema de si el precepto en cuestión es o no de Derecho natural, tampoco hay unanimidad entre los autores, pues mientras que para unos la antedicha *ratio legis* es una exigencia de estricta justicia, para otros es una razón de conveniencia o congruencia.

Así las cosas, lo que podemos decir, respondiendo ya a la pregunta inicial, es que no podemos dar una respuesta afirmativa allí donde nos encontremos con un consentimiento matrimonial producido a impulso de otra pasión distinta de la del miedo o temor, dándose también las razones de injuria y merma de libertad, con base en el argumento de analogía (*ubi eadem est ratio, eadem debet esse iuris dispositio*), dado que lo impide la literalidad del canon 10 del CIC, al exigir la expresa indicación del efecto irritante en una ley. Claro está; ello es así a menos que se trate de una exigencia del Derecho natural, cosa que, como hemos dicho, no es comparado por todo el mundo.

Lo que, sin embargo, puede ocurrir es que antecederamente a la emisión del consentimiento matrimonial, influyendo en la formación del voluntario, coexistan en el sujeto simultánea o sucesivamente (pero en todo caso antecederamente e influyendo como decimos en el voluntario) varias pasiones que lleguen a producir la merma de la libertad, una de las cuales sea la del temor o miedo; la cual, si reúne las condiciones antedichas del canon 1103, vicia el consentimiento con efectos invalidantes.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

5. Valoración de las pruebas practicadas

En autos consta como practicada, en primer lugar, la prueba de la declaración de ambas partes. La declaración del actor viene contradicha por la declaración de la demandada en dos puntos: en la negativa religiosidad del varón al tiempo de contraerse este matrimonio, mantenida por éste y contradicha por la mujer; y en la intervención coaccionante de la madre de esta última en la decisión del varón de contraer matrimonio, negada por aquélla y afirmada por éste.

En cuanto a lo primero baste decir que no hacemos cuestión de ello por resultar irrelevante a los efectos de la fórmula de dudas sobre la que está establecida esta controversia judicial. En cuanto a lo segundo, por el momento señalamos que nos inclinamos por la postura del varón, al venir confirmada por el testimonio de los testigos, quienes además avalan su credibilidad, no así la de la demandada (fols. 46, 47, 48, 58).

Son éstos (y sus declaraciones constituyen otra prueba practicada recogida en autos) unos testigos que declaran de ciencia propia sobre hechos vividos por ellos en L cuando se produjeron los mismos, y contra cuya credibilidad no existe la menor tacha, siendo algunos de ellos hasta afines de la mujer (fols. 48, 57). Su testimonio coincidente goza, pues, de la fuerza probatoria plena prevista en los cánones 1572-1573 del CIC.

Consta en autos finalmente un informe pericial llevado a cabo conforme a las exigencias de los cánones 1574 y ss. del mismo Código, al que otorgamos fuerza probatoria plena, al menos en lo que respecta a las conclusiones a que él mismo llega acerca del perfil psicológico de la personalidad del actor (fols. 67-73).

6. *Consta de la nulidad en el caso por causa de miedo o temor grave externamente inferido sobre el actor, para librarse del cual éste se vio en la precisión de elegir el matrimonio*

De una somera y superficial lectura de los autos, lo que a primera vista aparece ante los ojos es que el actor, al momento de contraer este matrimonio, se vio presa de la pasión de la compasión, la cual, en definitiva, le impelió a contraer.

Es la compasión una de las pasiones que en el clásico esquema de la doctrina escolástica en materia de psicología racional figura como una de las formas que reviste la pasión conocida por el nombre de tristeza (*tristitia*), que dicha doctrina define como la reacción o movimiento del apetito ante, no la inminencia (que es el caso del miedo o temor), sino ante la propia presencia de un mal, que le causa infelicidad. Lo específico de este particular tipo de *tristitia* reside en el hecho de ser provocada por un mal de suyo ajeno pero asumido por el sujeto como si fuera propio, dando lugar a los mismos esfuerzos por eliminar del otro la presencia de ese mal ajeno, como si de un mal propio se tratara. Como ya se dijo antes con referencia a las pasiones en general, también la tristeza, al igual que el temor y otras más, influye negativamente en la libertad del acto de la voluntad, al que antecede, a veces, dependiendo de su intensidad, en proporciones tales, que lleguen hasta anular el propio voluntario.

Tal como aparece en autos, no cabe duda de que el actor se vio presa de esta pasión de la compasión al momento de contraer ante la trágica situación de necesidad material en que la familia de la mujer quedó sumida al fallecer su padre (fols. 45, 46, 47, 48); y hasta sospechamos que en proporciones tales, habida cuenta la índole subjetiva del actor (en lo que después nos extenderemos), que hasta le llegara a anular el consentimiento, haciendo inválido el subsiguiente matrimonio a tenor del canon 1095 del CIC. Pero se trata de sólo una sospecha y no de un asentimiento firme; y, sobre todo, se trata de una cuestión que no aparece planteada en la fórmula de dudas, por lo cual no procede pronunciarse al respecto.

Por tanto, de conformidad con lo anteriormente expuesto en el *in iure*, a menos que las razones de merma de libertad o injuria, a quien injusta y dolosamente es excitado a la compasión para violentar su voluntad, nos lleven al convencimiento de que la invalidez del consentimiento viciado de esta manera es una exigencia del Derecho

natural (y de ello no estamos seguros) con base sólo en la existencia de dicha pasión, no podemos concluir la nulidad del matrimonio en cuestión.

Pero, a nuestro entender (y ello creemos aparecer tras una lectura más meditada de los autos), con esta ciertamente comprobada compasión del varón coexiste y se entrecruza la pasión del temor o miedo, que también contribuye en la formación del acto de consentir matrimonialmente y en circunstancias tales que el matrimonio resulta inválido en virtud de lo determinado en el canon 1103 del CIC.

En efecto, en autos aparece comprobado el siguiente cuadro fáctico:

El varón, hombre de una personalidad extremadamente asténica (así lo pone de manifiesto el testimonio conteste de los testigos y lo confirma el informe pericial (cf. fols. 67-74), personalidad a cuya formación ha contribuido una educación represiva en un orfanato y una temprana vida independiente, sin ningún lazo afectivo que le ayude a madurar (fols. 45 vto., 46, 47 vto., 48 vto.). En esto encuentra en el padre de la mujer, con quien traba una profunda amistad, ese bastón afectivo que necesitaba, al ejercer sobre él el rol que en las familias normales ejerce el padre o hermano mayor a falta de éste (fols. 45, 46, 48, 57); cuando el amigo enferma, las visitas de aquél al hospital son diarias (fol. 48).

Coincidiendo con esta amistad, el varón establece con la mujer, hija de su amigo, una relación de noviazgo, que termina con la decisión del varón de desistir de contraer matrimonio con ella (fols. 46, 47, 48), ante los rumores que sobre la reputación de la misma se ciernen, presentándola como mujer «casquivana» (fols. 45, 46, 47, 48).

El padre de la mujer y amigo del varón fallece, dejando a su familia, de mujer y seis hijos (la mayor de ellos con diecisiete años de edad) en la más calamitosa situación económica (fols. 45, 47, 48, 57 y 58). Este cuadro patético impresiona al actor. Aun así no reconsidera su decisión de no casarse con la mujer, hasta que interviene la madre de ésta. Y su intervención es decisiva. No sólo le pone ante sus ojos la trágica situación en que la muerte de su esposo ha sumido a toda la familia, sino que insiste ante él con presiones a que se case con su hija y les ampare, haciéndole ver que el hacerlo constituye para él una contribución obligada a la memoria de su difunto esposo, de quien era tan amigo y tanto le había protegido (fols. 45, 46, 47, 58). Un testigo llega a declarar que uno de los recursos que la madre de la demandada utiliza para doblegar la voluntad del actor, haciéndole ver el deber moral que tenía de casarse con su hija, fue el apelar al cumplimiento de la palabra dada por éste a su difunto esposo, dato éste, sin embargo, que él aduce como oído de su propia mujer, pues él no conoció directamente los hechos (fol. 58). Todo ello crea en el varón un sentimiento de culpa que le conturba. Además dicha madre de la demandada le hace ver el daño que su retirada causaría a la reputación de su propia hija y a su propia reputación, en medio de la sociedad colonial en la que se hallaban inmersos (fols. 45, 46, 47). Se trataba de una sociedad colonial no muy numerosa, pero ciertamente muy cerrada. Aunque no hubiera problemas raciales en el trato con los nativos, las dificultades del idioma y las diversidades de mentalidad hacían que lo que contaba para ellos a efectos de reputación era la opinión de la población procedente de la metrópoli o criada en torno a ella (fols. 46-46 vto., 47).

El temor o conturbación creado por el sentimiento de culpa se ve reforzado por el temor a esta nueva presión social. Su yo débil no resiste y termina casándose.

Lo que resta de esta historia, el pronto fracaso de este matrimonio al sorprender el actor a la mujer con otro hombre en el cuarto de aseo y comprobar así que los rumores eran ciertos (fols. 46 vto., 47, 48) es una consecuencia obligada. No obstante, aguanta la convivencia hasta que los hermanos de la mujer pueden independizarse (fols. 46 vto., 48 vto.).

Como se desprende del cuadro fáctico que antecede, se dan en el caso los supuestos de hecho previsto en el canon 1103 del CIC.

a) Se da, en primer lugar, un temor o miedo producido por la visión de unos males, a saber: el sentimiento de culpa y la presión social, males que prevé le han de atormentar en el futuro.

b) Se trata de un miedo o temor grave, pues graves son los males antedichos, si no graves en sí, que a lo mejor también, al menos como tales son vistos por el actor. Al menos se trata de un temor *relativamente grave*, dada la extremada debilidad del yo del varón, debilidad que en aquel momento se ve reforzada por la propia compasión.

c) Se trata de un miedo externo, pues externa es la causa que lo provoca: la intervención de la madre de la mujer, aunque uno de los males con que se amenaza es de índole interna; nos referimos al complejo de culpa.

d) El influjo de este miedo en la decisión de contraer este matrimonio fue decisivo como lo muestra el hecho de su aversión al matrimonio, dada la aversión del varón a contraer, hasta el punto de haber decidido desistir del matrimonio. Aversión que no desaparece ni aún después de sentir compasión, pues la causa que la motivó, la conducta dudosa de la mujer, continuaba; aversión que, en definitiva por el miedo, pudo ser superada. Es natural para el actor este miedo fuera indeclinable, al no ver otra manera de librarse de este miedo, que casándose. Tampoco nosotros lo vemos.

En consecuencia, creemos probado que el actor consintió, eligiendo, en definitiva, contraer este matrimonio movido por un miedo externamente inferido sobre él, resultando en consecuencia nulo dicho matrimonio a tenor de lo prescrito en el canon 1103 del CIC.

IV. PARTE DISPOSITIVA

7. Por todo lo cual, vistos los textos legales y demás de general aplicación, oídas las partes y el Defensor del vínculo, *Christi nomine invocato et solum Deum prae oculis habentes*, por la presente venimos en fallar y

FALLAMOS

Que a la fórmula de dudas de referencia anterior debemos responder y respondemos afirmativamente; y en su virtud debemos declarar y

DECLARAMOS

Consta de la nulidad matrimonial en el caso por causa de miedo externamente inferido sobre el varón para librarse del cual eligió contraer el matrimonio en cuestión.

Corresponde al varón abonar las costas de tasas judiciales y práctica de prueba pericial, por un valor de ochenta mil pesetas y con cargo al depósito constituido por el mismo en la cancillería de este Tribunal.

En cumplimiento de lo determinado en el canon 1689, se amonesta a los litigantes a que cumplan los deberes morales y aun civiles que tal vez pesen aún sobre ellos como resultado de su anterior unión.

Así, por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, declaramos, mandamos y firmamos en Badajoz a 29 de mayo de 1998.